



RADICADO: 08 001 40 53 008 2019 00092 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: FERNEY ALBERTO PEREZ CASTRO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Visto y constatado el expediente, se tiene que mediante memorial incorporado el 22 de octubre del año 2021, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 15 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

**SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.**

Manifiesta la parte recurrente que, el juzgado en el auto objeto de recurso, alega que la última actuación del proceso data del 25 de junio de 2019 y que desde la fecha ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación, siendo que lo anterior no obedece a la realidad, teniendo en cuenta que ante el juzgado se han realizado solicitudes que dejan en manos del juzgado la carga procesal de pronunciarse al respecto, más aun cuando éstas están directamente encaminadas a lograr la notificación del demandado, pues el juzgado no se ha pronunciado de la solicitud de fecha 22 de julio de 2020, donde se le solicitó tramitar el emplazamiento en virtud del decreto 806 de 2020, y no existe dentro del expediente auto alguno que se pronuncie aprobando o rechazando tal solicitud.

**CONSIDERACIONES.**

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, y es preciso señalar que el desistimiento tácito está regulado por el artículo 317 del CGP, cuyo numeral 2º dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) "

En el auto recurrido se indicó que la última actuación que registraba el proceso, era el auto de junio 25 de 2019 donde se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

Al hacer una revisión del material probatorio obrante en el expediente, se aprecian solicitudes de la parte actora, presentadas el 22 de julio de 2020 encaminadas a realizar el registro de personas emplazadas del demandado, con base en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, analizados los argumentos planteados por la parte recurrente, y revisado el expediente y la normatividad aplicable, aprecia el despacho que le asiste razón, toda vez que al 22 de julio de 2020, no había transcurrido un año de inactividad en el proceso, teniendo en cuenta la suspensión decretada a nivel nacional desde marzo hasta julio de 2020, máxime que se encontraba pendiente por resolver acerca de la solicitud de inclusión de la parte demandada en el registro nacional de personas emplazadas, razón por la cual se repondrá el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Reponer el auto fechado 15 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Dar cumplimiento al emplazamiento del demandado FERNEY ALBERTO PEREZ CASTRO, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
Juez